



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), mayo trece de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00267** 00

Revisada la demanda que antecede y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con el Decreto 806 de 2020, a saber:

1.- Se servirá adecuar la demanda, tanto en los supuestos fácticos como pretensiones, para el tipo de proceso que se pretende instaurar, pues allí se esbozan situaciones propias de un proceso ejecutivo por alimentos, ante un eventual incumplimiento de la cuota alimentaria acordada por parte del señor **JEFERSON GARCÍA RAMÍREZ**.

2.- En el acápite de notificaciones se indicará la dirección física del apoderado actor, así como su dirección electrónica, esta exigencia de conformidad con el art. 6, inciso 1º, del Decreto 806 de 2020.

3.- Se allegará nuevo poder en el cual se determine y claramente se identifique el asunto para el cual se está confiriendo, ya que se hace alusión a una regulación de cuota alimentaria, trámite no contemplado en el artículo 21, numeral 7, del C. G. P.

4.- De conformidad con el art. 5, inciso 2º, del Decreto 806 de 2020, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

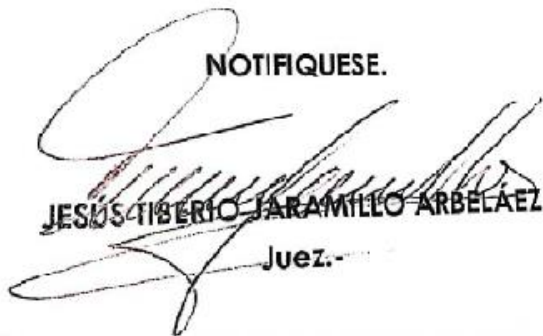
5.- En consonancia con la exigencia tercera, se servirá acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad frente a la pretensión de cuota alimentaria deprecada. (Artículo 90, regla 7ª, del Código General del Proceso).

6.- Toda vez que en este tipo de procesos no es procedente las medidas cautelares, de conformidad con el art. 6, inciso 4º, del Decreto 806 de 2020, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al señor **JEFERSON GARCÍA RAMÍREZ**. Del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación, para lo cual se acreditará su entrega.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-